



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Trigoan N° 236 - To.: 4452640

RESISTENCIA, 01 MAR 2024

DICTAMEN N° 044

Ref.: E2-2024-3328-Ae. S/ Decreto N° 3654/2023. Suspensión de Actos Administrativos.  
Dictamen N° 21/2024 de la Comisión de Revisión, creada por Decreto 13/2023.

//- CALIA DE ESTADO

A la

SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

-SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION-

Acceden la presente actuación electrónica remitida con 4 (cuatro) e-partes, excluida la presente, con Dictamen N° 21/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto N° 13/2023, a fin de que tome intervención este Organismo en los términos del Art. 128, de la Ley 179-A.

**ANTECEDENTES:**

Del análisis de la actuación electrónica referenciada y a tenor de los antecedentes detallados por la Comisión revisora, surge:

Que, a e-parte 1, obra Nota de la Subsecretaría de Gestión Pública dirigida a la Dirección de Liquidación de Haberes en la cual se solicitó se informe si el agente Julio Daniel Bittel ha percibido haberes correspondientes a los meses de 12/2023 y 1/2024 como titular en el cargo según decreto 3654/23.

Que, e-parte 2, obra informe de Dirección Control Liquidación de Haberes D.G.RR.HH, la cual manifiesta que el agente no ha percibido haberes correspondientes a los meses de 12/2023 y 1/2024 como titular en el cargo según decreto 3654/23, ya que no se visualizan modificaciones en el Sistema de Liquidación de Haberes, respecto a los cargos, continuando percibiendo sus haberes con carácter provisorio y subrogante ordenado por Decreto N° 2594/22 respectivamente.

Que, a e-parte 3, obra Dictamen N°21/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto N°13/2023.

Que a e-parte 4, obra Providencia de la Subsecretaria de Gestión Pública a la Fiscalía de Estado para que se expida en el presente.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION CREADA POR DECRETO 13/02023.**

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos fue creada por Decreto 13/2023 y tiene por función, según su artículo 4º, el análisis formal y material de los actos administrativos comprendidos en el artículo 1º del Decreto mencionado, debiendo

verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales, constitucionales y convencionales que regulan el empleo público.

Surge de los antecedentes citados por la Comisión de Revisión en el Dictamen N°21/2024 que por Decreto N°3654/2023, "el ex mandatario provincial promovió al cargo vacante de la categoría 3-personal administrativo y técnico-apartado b) CEIC N° 1015-00 Jefe Departamento- Programa 1-Actividad Central-Actividad específica 01-Dirección y Coordinación- CUOF N°04- Audiencia Interna- Jurisdicción 48- Instituto del Deporte Chaqueño, al agente Julio Daniel Bittel, D.N.I N°30.748.950, agente que también fue incluido en el Decreto 3651/2023 y en la misma fecha, en esa oportunidad con fundamentos completamente diferentes a los consignados en el Decreto pre individualizado", en el cual también se dispuso la Promoción y Titularización en cargos de jefaturas de Departamentos, en distintas jurisdicciones según detalle de planilla anexa a dicho decreto.

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el Dictamen N°21/2024 la Comisión de Revisión sostiene que el Decreto 3654/2023, por el que se promociona al agente Julio Daniel Bittel, en el cargo ut supra mencionado es un acto administrativo irregular e ilegítimo, que no tuvo principio de ejecución ya que no se materializó ni se concretó la promoción directa del agente, quien a la fecha continua percibiendo sus haberes en función a la subrogancia oportunamente otorgada, no existiendo por tanto un derecho subjetivo en cumplimiento en los términos del art. 128 de la LPA., ya que el beneficiario no percibió remuneración en carácter de titular del cargo promocionado, por lo que la titularización propiciada en el instrumento legal no ha sido registrada en el sistema de Planta Orgánica Nominal (PON), es decir que el acto administrativo no ha tenido principio de ejecución.

Remarca la citada Comisión que el instrumento legal por el que se propicia la promoción directa; (titularización en el cargo del agente Julio Daniel Bittel) es nulo de nulidad absoluta resultando contrario a normas legales y constitucionales afectando elementos esenciales del acto que lo convierten en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se operen las promociones a cargos de Jefatura de Departamentos y Direcciones, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

En tal sentido concluye, que el Decreto 3654/2023 es nulo de nulidad absoluta en merito a los vicios expuesto, debe ser anulado en sede administrativa en virtud del conocimiento del vicio, y de que no existen derechos subjetivos que estén en cumplimiento y ser por lo tanto ineficaz para producir efectos jurídicos.

Es por ello, que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". "...No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo 129..." Este último artículo de la Ley 179-A, establece el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Sumado a ello, consideran que el acto irregular no solo no se encuentra firme y consentido, sino que además NO ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución.

Consecuentemente, surge evidente que el agente mencionado en el Decreto 3654/2023, sólo tenía una mera expectativa que no resulta suficiente para considerarse titular de un derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución, lo que resulta corroborado con el informe que obra agregado a e-parte 2.


Asimismo, se observa que las actuaciones mencionadas en el Dictamen N° 21/2024; E-48-2023-9144-Ae, E4-2023-10716-Ae, E2-2024-357-Ae, no obran agregadas a la presente actuación.

#### CONCLUSION:

En coincidencia con lo expresado por la Comisión Revisora, a tenor de las razones y fundamentos esgrimidos, se aprecia que el Decreto Nro. 3654/2023, de promoción directa del agente Julio Daniel Bittel colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo

irregular, nulo de nulidad absoluta que deberá ser revocado en sede administrativa en un todo conforme las normas que lo autorizan art. 127 y 128 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.



ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN  
FISCAL DE ESTADO  
A. PROVINCIA DEL CHACO  
M. P. CHACO 4641 F° 557 T° XI  
M. FEDERAL T° 98 - F° 793  
T. N. 1 30 000 812